

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEIDY MARCELA HURTADO CUNDUMI y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2018 00521 00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (fol. 137 a 144); reconózcase como apoderado judicial al Dr. JAIR FABIAN GUZMÁN BERMÚDEZ, en los términos del poder conferido que obra a folios 47 del expediente.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Con la contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada allegó solicitud de llamamiento en garantía a la empresa LIMACOR MY S.A.S. (fol. 149 a 152) y a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fol. 154 a 156), argumentando que la primera contrató a la demandante LEIDY MARCELA HURTADO CUNDUMI para la limpieza de contenedores de la POLICIA NACIONAL, y por tanto es responsable de los presuntos daños causados por la falla eléctrica que se generó dentro de las instalaciones dejándola gravemente lesionada, y que la segunda suscribió con LIMACOR MY S.A.S. póliza de seguro de cumplimiento de entidad estatal N° 64-44-101007678 y la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 64-40-101002905 del 04 de agosto de 2016, cuyo objeto es amparar los perjuicios patrimoniales y la responsabilidad civil extracontractual derivados de la aceptación de la oferta No. 02-7-10062-16.

Con las peticiones fueron allegados: i) los oficios S-2018-093468/SURAN-CREG7-3.1 del 01 de noviembre de 2018 y S-2018-018878/SURAN-CREG7-29.25 del 07 de marzo de 2018, en los cuales se indica que la señora LEIDY MARCELA HURTADO CUNDUMI ingresó el 14 de octubre de 2016 a desempeñar labores de servicios generales debido a que mediante oficio C-027-2016 la empresa LIMACOR MY S.A.S. solicitó autorización de ingreso a la Dirección de antinarcóticos de la Policía Nacional, ii) la aceptación de oferta No. 02-7-10062-16 presentada por LIMACOR MY S.A.S. para el "MANTENIMIENTO A TODO COSTO BLOQUE DE CONTENEDORES DE LA BASE DE ERRADICACIÓN MANUAL SAN JOSÉ DE GUAVIARE DE LA DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS POLICÍA NACIONAL", y iii) la póliza de seguro de cumplimiento de entidad estatal N° 64-44-101007678 y la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 64-40-101002905 del 04 de agosto de 2016, tomadas por LIMACOR MY S.A.S., cuyo objeto es amparar los perjuicios patrimoniales derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del afianzado y la responsabilidad civil extracontractual derivada de las obligaciones a cargo del contratista en el desarrollo de la aceptación de la oferta No. 02-7-10062-16 (CD fol. 153 y fol. 157 a 167).

La figura procesal del llamamiento en Garantía está contemplada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en el que se establece que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación, debiendo cumplir con unos requisitos de procedencia contemplados en la referida norma, sin imponer la obligación de aportar prueba sumaria del derecho a formular el llamamiento en garantía.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por cuanto se demostró que la POLICÍA NACIONAL está involucrada materialmente al ser beneficiaria de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 64-40-101002905 del 04 de agosto de 2016, lo que la legitima para recibir una indemnización de perjuicios o el reembolso del dinero que tuviera que pagar por una sentencia en su contra.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 29 de marzo de 2019, Rad: 54001-23-33-000-2017-00750-01(62934), C.P: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS ha sostenido: "*...la interpretación normativa del artículo 225 del C.P.A.C.A., soporta la representación de que el asegurado cuando considera que ha sido perjudicado como beneficiario del contrato de seguro, podrá tener derecho contractual para pedir directamente a la aseguradora que el mismo le sea indemnizado*".

Igualmente, se admitirá la vinculación de la empresa LIMACORY MY S.A.S., por cuanto la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los presupuestos y los requisitos de oportunidad establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

De otro lado, previo a notificar a los llamados en garantía, se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el certificado de existencia y representación de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y de la empresa LIMACORY MY S.A.S., toda vez que el de la primera no fue aportado, y el de la segunda no se encuentra actualizado (fol. 157 a 161 CD fol. 153).

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía solicitados por el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** contra la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y la empresa **LIMACORY MY S.A.S.**

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto en forma personal a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y de la empresa **LIMACORY MY S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero y tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., adjuntándose copia del presente proveído, de la demanda y de los escritos de llamamiento en garantía con sus anexos (fol. 149 a 152, 154 a 156, 161 a 164 y CD fol. 153 fol. 13 a 20), advirtiéndoles que en la Secretaría quedan trasladados de la demanda a su disposición, si a bien tienen retirarlos.

TERCERO: Previo a notificar a los llamados en garantía, se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue los certificados de existencia y representación actualizados de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y de la empresa **LIMACORY MY S.A.S.**, so pena de no dar trámite a las solicitudes.

CUARTO: Córrese traslado del escrito de llamamiento en garantía a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y a la empresa **LIMACORY MY S.A.S.**, por el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, conforme lo dispone el artículo 225 del C.P.A.C.A.²

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 21 de marzo de 2017, rad. 55409.

² El correo electrónico de la compañía Allianz Seguros S.A. se encuentra en el certificado de existencia y representación que obra en el CD fol. 259.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

QUINTO: Si no es posible la notificación de las entidades llamadas en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, los llamamientos en garantía serán ineficaces conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Se acepta la renuncia presentada por el abogado JAIR FABIÁN GUZMÁN BERMÚDEZ al poder otorgado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, acompañada de la Resolución No. 04778 del 28 de octubre de 2019, por medio de la cual se le retiró del servicio activo (folios 171 a 173).

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 05 del 04 de febrero de 2020, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO JACOME Secretaria</p>
--

